



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

Nº 208

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en su artículo 335, Sección quinta que trata de los "intercambios económicos y comercio justo", determina que *el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional;*

Que, el numeral primero del artículo 154 ibídem, determina que corresponde a los ministros de Estado *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que, el artículo 281 de la norma suprema, determina que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos. Además determina la generación de sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos, para impedir prácticas de especulación con productos alimenticios;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 3609, publicado en el registro oficial, edición especial Nº 1, del 20 de marzo de 2003, se expidió el texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contiene el Reglamento General de los Consejos Consultivos, con las pautas de funcionamiento y competencia de los mismos;

Que, los artículos 1 y 2 del mencionado reglamento establecen respectivamente lo siguiente: *"constituirse en un ámbito de concertación entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de las cadenas agroproductivas"; "asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería, hoy Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad del sector agropecuario"; y entre otras, en materia de comercialización; (el subrayado me pertenece);*

Que, el literal b) del artículo 4 del mencionado Reglamento, determina que: *"En caso de no llegar a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las partes";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nº 253 de 6 de junio de 2011, se fijó el precio de la tonelada



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

métrica de caña de azúcar en pie para la zafra 2011.

Que, en reunión del Consejo Consultivo de la Caña de Azúcar, Azúcar y Confitería, llevada a cabo en la Subsecretaría del Litoral Sur, el día 28 de junio de 2011, no se alcanzó consenso sobre el precio de la tonelada métrica de caña de azúcar; como consta en el acta que forma parte de este acuerdo.

Que, mediante **INFORME: SC- DET – 2012, de 02 de julio de 2012**, suscrito por la Econ. Carol Chehab Subsecretaria de Comercialización, emite el *"Informe Técnico Precio de la Tonelada Métrica de Caña de Azúcar Zafra 2012"*, en el cual concluye y recomienda en el numeral 2, lo siguiente: *"El precio recomendado para la zafra 2012-2013, debe estar entre 29 y 30 dólares/TM que fueron las opciones planteadas por los miembros del Consejo Consultivo. De acuerdo a los escenarios analizados, el cuarto es el más recomendable, donde se considera el precio mayor del azúcar eliminados los picos, y añadido la variación del IPC del azúcar durante el año anterior, esto es USD. 29,69 por TM. Sin embargo, se recomienda determinar el precio de la caña de azúcar en USD. 29.75 por TM en pie con 13 º (Pol) , determinado en guarapo de primer molino. Esto para distribuir mejor la ganancia por incrementos del precio del azúcar del siguiente año después de la zafra, considerando las exportaciones a Estados Unidos con mayores precios y la venta de los ingenios de los subproductos."*

Que, es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, garantizar la adecuada comercialización de los productos agropecuarios y el abastecimiento normal de materias primas para la industria agroalimentaria, tomando como base la oferta y demanda nacional;

En ejercicio de las facultades que le otorgan el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Fijar el precio mínimo de sustentación de la tonelada métrica de caña de azúcar en pie, en USD. 29,75 con 13 º (Pol) determinado en guarapo de primer molino, en base al Sistema Indexado de fijación del precio de la caña de azúcar, que constituye el 75 % del valor promedio de los precios de venta a nivel de ex – ingenio del saco de azúcar de 50 kilos que se comercializa en el país.

Artículo 2.- Determinar que el valor a pagarse como premio por calidad, por cada grado superior a los 13º (Pol), será 3,30 % sobre el precio mínimo de sustentación para la tonelada métrica de caña de azúcar en pie. La caña con grado inferior a 12º (Pol), será castigada con el mismo valor que se premia.

Handwritten mark



GOBIERNO NACIONAL DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Av. Eloy Alfaro 30-350 y Amazonas
Telf: (593)2 3960 100
www.magap.gob.ec

Artículo 3.- Los ingenios pagarán a los cañicultores, el precio que resulte de aplicar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y se reservarán para su beneficio el diferencial de azúcar y los derivados que se obtengan como: melaza, miel, alcohol, cogeneración de energía eléctrica y participación total de la cuota americana.

Artículo 4.- Los ingenios pagarán a los cañicultores, el valor de su producto en el plazo máximo de 30 días, contados desde el inicio del corte de la caña. Los pagos que se realicen posteriores a los 30 días, deberán contar con los intereses correspondientes a la tasa máxima permitida establecida por el Directorio del Banco Central del Ecuador, hasta el día que se realice el pago.

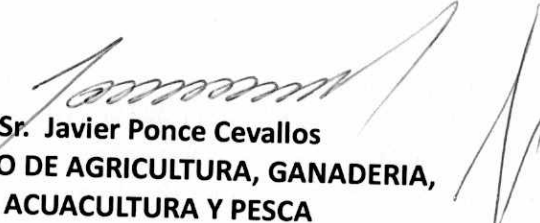
Los pagos al cañicultor, por concepto de abonos, deberán realizarse a partir de 8 días después de la fecha de inicio del corte de la caña.

Artículo 5.- Disponer que los ingenios azucareros mantengan los precios actuales del azúcar, a nivel de comercio e industria, hasta que se emita disposición expresa en contrario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 253 de junio 6 de 2011, y todas aquellas normas que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 12 JUL. 2012


Sr. Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA